



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 16 de noviembre de 2023 se fijó fecha para llevarse a cabo audiencia inicial, cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO: 17 de noviembre de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 20, 21 y 22 de noviembre de 2023.

El 22 DE NOVIEMBRE 2023, el demandado presenta recurso de reposición dentro del término legal, cuyo término de traslado corrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 21 de noviembre de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO: 22, 23 y 24 de noviembre de 2023.

Vencido el término de traslado el demandante no se pronunció.

En la fecha, **06 DE DICIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS C.C. 17.146.752
DEMANDADO: CLARA INÉS RIVERA RIVERA C.C. 24.262.319
RADICADO: 1700140030102014-00021-00

Auto interlocutorio No. 1258-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** que fijó fecha para llevarse a cabo audiencia inicial en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL

Por estado No. 181 del **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notificó el **AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo que el término de ejecutoria corrió del 20 de noviembre al 22 de noviembre de la presente anualidad.

El día **22 DE NOVIEMBRE 2023** la parte demandada propuso recurso de reposición en contra de la referida providencia por los siguientes argumentos:

- 1) Preciso que el Despacho omitió considerar en la providencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso que, bajo su entender, tiene aplicación en este proceso, por cuanto el proceso se venía tramitando con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

en ese orden de ideas, tal es el derrotero procesal que debe gobernar el presente asunto hasta su culminación.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso, disponiendo en su artículo primero que su vigencia plena regiría a partir del 1 DE ENERO DE 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de procesos ejecutivos, el artículo 625 del Código General del Proceso diferencia dos escenarios posibles en los que opera el tránsito de legislación:

1. Para aquellos procesos en curso en los que para la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, ya se encontraba vencido el término de traslado de la demanda.
2. Para los procesos en curso en los que a la fecha en que operó la vigencia plena del estatuto ritual, se encontraba precluida la oportunidad para proponer excepciones.

En el primer escenario, tiene aplicación el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, conforme el artículo 624 *ibídem*, *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*, y su ámbito de aplicación está determinado porque para la fecha en que había entrado a regir el referido código, ya había transcurrido el término de traslado de la demanda, y en gracia del referido artículo 624, las audiencias y la sentencia, debían tramitarse con base en la normatividad vigente, es decir, conforme la Ley 1564 de 2012.

En el segundo escenario, en cambio, el legislador previó expresamente que el Código de Procedimiento Civil, tendría aplicación siempre que a partir del 1 DE ENERO DE 2016 hubiese fenecido el término de traslado de la demanda, es decir, que éste **necesariamente tuvo que haber iniciado su cómputo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y para la fecha en que venció ya se encontraba en pleno vigor la Ley 1564 de 2012**; ello como expresión del principio de seguridad jurídica.

Así pues, al revisar las etapas procesales adelantadas en el presente escenario, se tiene que:

- (i) El 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 fue contestada la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- (ii) Por auto del 3 DE OCTUBRE DE 2014 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada,
- (iii) El proceso se suspendió desde el 9 DE FEBRERO DE 2015, atendiendo a que la FISCALÍA 12 LOCAL DE MANIZALES ordenó la suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles de su titularidad.
- (iv) Por auto del 26 DE JULIO DE 2022 se reanudó el proceso,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co

SIGC

Es decir que, para el 1 DE ENERO DE 2016, el término de traslado se encontraba vencido, y, el presente asunto, estaba suspendido y pendiente de adelantar la respectiva audiencia para desatar las excepciones de mérito propuestas por la demandada; hipótesis que al subsumirse en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, permiten inferir, sin atisbo de duda, que no tiene aplicación alguna, contrario al sentir del recurrente, pues nótese que dicha norma, dispone expresamente que **el Código de Procedimiento Civil aplicaría siempre que el término de traslado hubiese precluido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012** y además, que en gracia de su artículo 624, las ritualidades de los juicios se surtirían con arreglo a la norma vigente al momento de darle trámite a las etapas procesales pendientes para desatar la controversia.

En conclusión, ninguno de los motivos de reparo elevados por el recurrente frente a la providencia atacada tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que a la fecha en que fue proferida la providencia atacada, la norma vigente respecto de las ritualidades procesales era el Código General del Proceso, y el término de traslado de la demanda NO PRECLUYÓ con posterioridad a su entrada en vigor, y en razón de ello, NO SE REPONDRÁ la providencia atacada.

Referente al recurso de apelación planteado en subsidio del de reposición, debe precisarse que el artículo 321 del Código General del Proceso consagra el catálogo de providencias frente a las que éste tiene cabida, no ajustándose ninguna al auto que fija fecha de audiencia, y en ese orden de ideas, resulta IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** propuesto subsidiariamente por la demandada, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 194 del 07 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c5ac6e5bc30d755ade9be0a59f17b522baed8dbeba6cb87bc197d153d4a52**

Documento generado en 06/12/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>